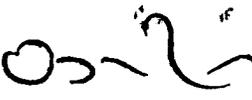


14

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que el apoderado de la parte demandante, remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 25 de octubre de la presente anualidad.
Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintinueve

Ref. 2021-00815 Demanda Ejecutiva seguida por la Sociedad Comercial ALCA LTDA; contra HENRY MALDONADO NIÑO

Visto el anterior informe secretarial; se tiene que el 25 de octubre de los corrientes, el apoderado de la sociedad demandante, remitió la presente demanda a este Despacho Judicial, por considerar que es el competente para su trámite, teniendo en cuenta lo enunciado en el acápite de **COMPETENCIA**, del libelo demandatorio, en el que informa que, ésta se determina la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación; esto es, Bucaramanga.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 25 del C. Gral. del Proceso dispone

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). —Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). —Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...".
(subrayado nuestro)*

De otro lado, el numeral 3° del art. 28 del C. Gral., del Proceso dispone:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Ahora, se tiene que, el Acuerdo N°. PSAA14-10078, del 14 de enero de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1°, establece que, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, funcionarán en Bucaramanga, en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectiva; y para este Juzgado 3°, se definió su competencia mediante el Acuerdo CSJSAA17-3456, del 3 de mayo de 2017, en las comunas 4 Occidental y 5 García Rovira; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo N°. 002 del 13 de febrero de 2013; del II. Concejo de Bucaramanga, en el que se actualizó la división política administrativa de este municipio la cual se dividió en comunas y corregimientos de la siguiente manera:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadías, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira:

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.
Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.
Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, sin embargo se observa que, la dirección de cumplimiento de la obligación, es el domicilio comercial de la entidad demandante, esto es, Calle 37 #.22-33, Oficina 303, Barrio Centro, de este municipio, nomenclatura que no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; toda vez que dicha dirección, pertenece a la Comuna 15 Centro; lo anterior de conformidad con el acuerdo No.002 del 13 de febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga; vemos:

Comuna 15 Centro:
Barrios: Centro, García Rovira.

Así las cosas, resulta claro que, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en tal virtud, se dispone la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, para que proceda a realizar el reparto como corresponde.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

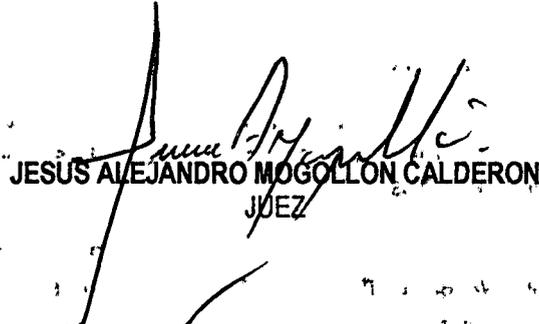
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Sociedad Comercial ALCA LTDA; a través de apoderado judicial, en contra de HENRY MALDONADO NIÑO.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que proceda a realizar el reparto como corresponde, esto es, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión, desde ya se propone la colisión negativa de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 101 hoy,
10 DE NOVIEMBRE DE 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO